

12 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3431-2016**

Lima, 09 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400143740 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 de octubre de 2014.-** Se produjo el accidente mortal del señor Franklin Yonathan Huashuayo Choque en la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **28 de octubre de 2014.-** CENTURY comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **31 de octubre al 3 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.4 **17 de noviembre de 2014.-** CENTURY presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **8 de agosto de 2016.-** Mediante Oficio N° 1477-2016 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **25 de agosto de 2016.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 258° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se perforó la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan del tipo convencional con una longitud mayor a veinte (20) metros sin utilizar dos (2) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

12 DIC 2016

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ochocientos cincuenta (850) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpla con la identificación del peligro de trabajos en altura; así como la evaluación y control del riesgo de caída de personas en la perforación y encribado de la chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no asignó un supervisor permanente en la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan, que era un espacio confinado considerado de alto riesgo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Cuestión previa

No se ha efectuado una instrucción preliminar antes del inicio del procedimiento sancionador conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), ni se ha tomado en consideración lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹, ya que de haberlo hecho se hubiera constatado que ha cumplido con todas las recomendaciones impuestas durante la supervisión realizada del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2014 y no se habría iniciado el presente procedimiento. Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

¹ De la lectura de los descargos se advierte que CENTURY erróneamente hace mención al numeral 28.4 de la norma mencionada, cuando en realidad se refiere al numeral 29.4.

12 DIC 2016

3.2 Infracción al artículo 258° del RSSO

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014 presentó un informe de cumplimiento de recomendaciones N° 2, 3 y 6, cumpliendo así con las recomendaciones efectuadas dentro del plazo otorgado. Precisa que a través de dicho informe presentó un estándar de construcción de chimenea con doble compartimiento, así como un estándar de diseño de block mineralizado y un PETS de construcción de chimenea.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

Durante la visita de supervisión presentó los IPERC y medidas de control de las actividades realizadas del 23 al 28 de octubre de 2014 por el señor Franklin Huashuayo Choque, tal como se evidencia en el numeral 18 del Acta de Requerimiento de Documentos. Por tanto, queda demostrado que sí ha cumplido con realizar los IPERC y medidas de control.

3.4 Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014 presentó un informe de cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 4 y 5, cumpliendo así con las recomendaciones efectuadas dentro del plazo otorgado. Precisa que a través de dicho informe, comunicó que desde el 1 de noviembre de 2014 dispuso la presencia de un Ingeniero para que supervise las labores de alto riesgo y en especial la Chimenea 9323 Nivel 609.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero:	Century Mining Perú S.A.C.
Unidad minera:	San Juan de Arequipa
Accidentado:	Franklin Yonathan Huashuayo Choque
Ocupación:	Perforista
Fecha:	28 de octubre de 2014, 12:10 horas
Lugar del accidente:	Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan

A las 11:00 horas del día 28 de octubre de 2014, el capataz de mina Javier Bernedo Mamaní impartió de manera verbal una orden de trabajo a los trabajadores Franklin Huashuayo Choque, César Huashuayo y Nicolás Checya, la cual consistía en desatar y encribar la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan, razón por la que dichos trabajadores se dirigieron a la Chimenea 9323. Cabe precisar que un día antes se había realizado disparos en dicha chimenea.

Luego, aproximadamente a las 12.10 horas, el señor Franklin Huashuayo subió a la Chimenea 9323 a fin de verificar y realizar el desate de rocas, momento en que el señor César Huashuayo se dirigió a la válvula de agua a la espera de confirmación del señor Franklin Huashuayo para abrirla. En dicha circunstancia, el señor Elder Cano Corrales llegó a la altura de la Chimenea, donde se percató de la caída de pequeños trozos de roca e instantes después cayó el señor Franklin Huashuayo.

12 DIC 2016

De inmediato, los señores Elder Cano y César Huashuayo movieron al señor Franklin Huashuayo a un costado de la Chimenea, para luego ser llevado al tópico de la unidad minera, lugar donde el médico dispuso su traslado a la ciudad de Camaná, trayecto en el que se verificó su deceso².

4.1 Cuestión previa

Se debe mencionar que antes del inicio del presente procedimiento sancionador se llevó a cabo la instrucción preliminar correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS, en la cual se determinaron las circunstancias que ameritaron el inicio del presente procedimiento, configurándose así el inicio del presente procedimiento a través del Oficio N° 1477-2016.

Cabe precisar que dicho Oficio cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, dentro de ellos, el haber informado los hechos, las normas presuntamente infringidas, las correspondientes sanciones que se le podría imponer, además de adjuntarse el Informe de Supervisión que constituye el sustento de las imputaciones, otorgándosele a su vez un plazo acorde a la normativa para la presentación de sus descargos.

Ahora bien, debemos precisar que la visita de supervisión realizada del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2014 a la unidad minera "San Juan de Arequipa" se llevó a cabo bajo el amparo del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y no del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, por lo que corresponde desestimar la invocación del numeral 29.4 del artículo 29° de esta última norma que no resulta aplicable al estar derogada.

Asimismo, corresponde señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertida la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción preliminar.

Por otro lado, las imputaciones efectuadas a través del Oficio N° 1477-2016 (fojas 276) se generan por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 258°, el literal b) del artículo 38° y el literal m) del artículo 38° del RSSO, las cuales son independientes respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

² Ver croquis del accidente (fojas 81) y fotografías (fojas 71 a 74).

12 DIC 2016

Cabe precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con las recomendaciones no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

No obstante lo mencionado, el cumplimiento de la recomendación si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

- 4.2 **Infracción al artículo 258° del RSSO.** *Se perforó la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan del tipo convencional con una longitud mayor a veinte (20) metros sin utilizar dos (2) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero.*

El artículo 258° del RSSO establece lo siguiente:

“La perforación de chimeneas convencionales de más de veinte (20) metros de longitud deberá hacerse utilizando dos (02) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos. Para casos de chimeneas desarrolladas en “H” el procedimiento debe hacerse comunicándose a sub niveles cada veinte (20) metros”.

En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

“III. CAUSAS

a) Falla o falta del Plan de Gestión

(...)

- *Controles de Ingeniería. (...) la chimenea no está de hecho de acuerdo como establece el RSSO, considerando que las chimeneas convencionales deben contar con doble compartimiento a partir de los 20 metros de altura”* (fojas 138).

Asimismo, en la fotografía N° 15 (fojas 165) se observa la falta de dos (2) compartimientos independientes en la Chimenea 9323 Nivel 609.

En vista de lo verificado, la supervisión impuso la recomendación N° 3: *“(...) deberá evaluar y ejecutar a partir de la fecha chimeneas convencionales con doble compartimiento: uno para el tránsito de personal con escaleras y otro para el echadero (...). Teniendo en cuenta que la chimenea 9323 del nivel 609 mina Esperanza, donde ocurrió el accidente del ex trabajador Franklin Yonathan Huashuayo Choque, es una chimenea convencional de más de cuarenta y cinco (45) metros de longitud con un solo compartimiento”* (fojas 141).

Adicionalmente, resulta necesario señalar lo consignado en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por CENTURY:

“III. CAUSAS

(...)

c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos subestándar

a) (...) *El accidentado y sus ayudantes conocían y sabían los trabajos a realizar de manera diaria que son perforación, disparo y colocado de Cribing (...)*” (fojas 48).

12 DIC 2016

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas por el personal de CENTURY, a través de las cuales se verifica que la Chimenea 9323 tenía más de veinte (20) metros de longitud y se había perforado sin utilizar dos (2) compartimientos independientes:

- Roque López Flores (Dirigente del Sindicato de Trabajadores). Ante la pregunta: *“¿En qué consistió la inspección que realizaron en la chimenea 9323 (...)?”*, respondió: *“(…) llegamos a las 4:30 p.m. aproximadamente al lugar de la ocurrencia del accidente. (...) se tomó en cuenta el plano de la labor para saber cuánto le faltaba para la comunicación de la chimenea, (...) la longitud de la chimenea según el plano tenía 48 metros”* (fojas 184).
Asimismo, ante la pregunta: *“¿Qué recomendaciones daría usted para que este tipo de acontecimientos no vuelva a ocurrir?”*, respondió: *“Que se cumplan con todas las normas de seguridad de acuerdo al reglamento de seguridad que no se está cumpliendo. Le falta PETAR, doble compartimiento”* (fojas 185).
- César Huashuayo Carpio (Perforista). Ante la pregunta: *“¿Cuántos metros tiene la chimenea (...)?”*, respondió: *“Aproximadamente tiene 50 mts. (...)”* (fojas 69).
- Ing. Víctor Súclupe Siesquen (Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional). Ante la pregunta: *“¿Qué medidas de gestión va a aplicar su empresa para evitar la recurrencia de este tipo de accidente?”*, respondió: *“(…) Se tiene que conversar con la Gerencia General para un mayor apoyo de gestión de seguridad y salud ocupacional, para buscar otra alternativa de construcción de chimeneas de acuerdo al Reglamento de SSO – Art. 258°, Capítulo IV – Perforación y Voladura”* (fojas 174).

En ese orden de ideas, se evidencia que se había perforado la Chimenea 9323 Nivel 609 Zona Esperanza – Veta San Juan, la cual era convencional y tenía más de veinte (20) metros de longitud, sin utilizar dos (2) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero.

Respecto a los descargos, corresponde reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1477-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 258° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

De este modo, las acciones que ha realizado para cumplir con las recomendaciones, no lo exime de responsabilidad ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 4.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpla con la identificación del peligro de trabajos en altura; así como la evaluación y control del riesgo de caída de personas en la perforación y encribado de la chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan.*

El literal b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)”

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos

12 DIC 2016

(IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

“III. CAUSAS

a) Falla o falta del Plan de Gestión

- Falta de control, liderazgo, entrenamiento por parte de la supervisión, que en el lugar de trabajo debe verificar y firmar las herramientas de trabajo (IPERC, orden de trabajo, etc.) que utilizan los trabajadores, considerando que en la revisión documentaria se ha verificado que no habían realizado el IPERC.

(...)

b) Causas Básicas

(...)

2. Factores de Trabajo.

- Falta de liderazgo y/o supervisión inadecuada del titular minero al no hacer cumplir al personal para utilizar las herramientas de gestión (IPERC, capacitaciones, orden de trabajo en el cuaderno de obra, etc.)” (Fojas 138).

En el numeral 7 de la información complementaria de los términos de referencia que forma parte del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente (fojas 145): “El titular minero presentó los IPERC Continuos de los días 27 y 26 de octubre, pero no acreditó ni presentó el IPERC del día del accidente del ex trabajador Franklin Yonathan Huashuayo Choque. (...)”.

Adicionalmente, resulta necesario señalar lo consignado en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por CENTURY:

“III. CAUSAS

(...)

c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos subestándar

a) (...) El accidentado y sus ayudantes conocían y sabían los trabajos a realizar de manera diaria que son perforación, disparo y colocado de Cribing (...).

(...)

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada y las manifestaciones de los testigos y personal involucrado, se llegó a las siguientes conclusiones:

(...)

- Supervisión deficiente de operaciones, no inspeccionaron adecuadamente la labor (...) y la aplicación de IPERC” (fojas 48 y 49).

Respecto a los descargos, si bien es cierto en el numeral 18 del Acta de Requerimiento de Documentos se ha consignado como documentación recibida lo siguiente: “IPERC y medidas de control de la actividad realizada por el accidentado del 23 al 28 de octubre de 2014” (fojas 156), de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que el titular minero no entregó el IPERC correspondiente a los trabajos en la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan del día 28 de octubre de 2014.

Al respecto, en el numeral 7 de la información complementaria de los términos de referencia que forma parte del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente: “El titular minero presentó los IPERC Continuos de los días 27 y 26 de octubre, pero no acreditó ni presentó el IPERC del día del accidente del ex trabajador Franklin Yonathan Huashuayo

12 DIC 2016

Choque. (...)" (fojas 145).

Debe tenerse en consideración que de acuerdo al numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, los informes técnicos y las actas de supervisión constituyen medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo antes señalado acredita que durante la visita de supervisión se verificó la falta de IPERC en la Chimenea 9323 Nivel 609 el día del accidente mortal del señor Franklin Huashuayo Choque (28 de octubre de 2014).

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)³, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁴, correspondía a CENTURY aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el literal b) del artículo 38° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que la supervisión no verificó que se cumpliera con la identificación del peligro de trabajos en altura; así como la evaluación y control del riesgo de caída de personas en la perforación y encubado de la chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan el día 28 de octubre de 2014.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no asignó un supervisor permanente en la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan, que era un espacio confinado considerado de alto riesgo.*

El literal m) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

m. Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos".

En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

"III. CAUSAS

a) Falla o falta del Plan de Gestión

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"*

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

12 DIC 2016

(...)

- Falta de un programa de inspección planificada de la chimenea por ser espacio confinado y de alto riesgo (...).

(...)

c) Causas Inmediatas

(...)

"2. Condiciones sub estándares:

(...)

- Espacio limitado para desenvolverse en la chimenea con una sección de 0.87 x 0.95 metros (espacio confinado)" (fojas 138 y 139).

Asimismo, en la fotografía N° 15 (fojas 165), se puede observar lo referente al espacio confinado.

En vista de lo verificado, la supervisión impuso la recomendación N° 5: "(...) debe designar a un supervisor permanente a las labores de alto riesgo, como a la chimenea 9323 del nivel 609 mina Esperanza donde ocurrió el accidente al ex trabajador **Franklin Yonathan Huashuayo Choque**, que es un espacio confinado de alto riesgo (...)" (fojas 153).

Es importante precisar que los espacios confinados se encuentran considerados como labores de alto riesgo por el artículo 33° del RSSO⁵.

Adicionalmente, es necesario señalar lo consignado en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por CENTURY:

"V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada y las manifestaciones de los testigos y personal involucrado, se llegó a las siguientes conclusiones:

(...)

- Supervisión deficiente de operaciones, (...).

VI. INFRACCIONES

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
(...)		
2	Supervisión deficiente de operaciones (...)	Art. 38° inciso (...) m). D.S. 055-2010-EM"

(fojas 49).

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas por el personal de CENTURY, a través de las cuales se verifica la ausencia de un supervisor en la Chimenea 9323 Nivel 609:

- Javier Bernedo Mamani (Capataz de Mina). Ante la pregunta: "¿Puede describir brevemente los trabajos realizados hasta antes de la ocurrencia del accidente?", respondió: "(...). Coordino con el capataz Felipe Sihuinta para que él vaya a mina Esperanza y yo a la zona Mercedes, a realizar mis trabajos de supervisión. (...)" (fojas 187).

⁵ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros. (...)" (El énfasis es agregado).

12 DIC 2016

- Felipe Sihuinta Soto (Capataz). Ante la pregunta: *"Señale Ud. cuál fue su turno de labor y qué actividades desarrolló el día 28/10/14"*, respondió: *"Turno de día de 11:00 a.m. a 7:00 p.m, supervisar todas las labores de desarrollo"*. Asimismo, ante la pregunta: *"Describa cómo fue el accidente del trabajador Franklin Huashuayo Choque"*, respondió: *"(...) yo no estaba en el lugar del accidente, a mí me pasan la voz a las 12:30 aproximadamente y el accidente había ocurrido a las 12:10 p.m. aproximadamente"* (fojas 66).

En ese sentido, se evidencia que no se impuso la presencia permanente de un supervisor en la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan, que era un espacio confinado considerado de alto riesgo, durante el trabajo realizado por el señor Franklin Huashuayo Choque el día 28 de octubre de 2014.

Respecto a los descargos, corresponde reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1477-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal m) del artículo 38° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

De este modo, las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación y contar así con la presencia permanente de un supervisor en la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan, no lo exime de responsabilidad ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 258°, al literal b) del artículo 38° y al literal m) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

12 DIC 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Ventilación.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 4.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta ochocientas cincuenta (850) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 258° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, CENTURY informó la implementación de un Estándar para la construcción de chimeneas convencionales con dos (2) compartimientos (fojas 95, 104 a 108), lo cual demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 258° del RSSO	71.20

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

12 DIC 2016

Literal b) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, CENTURY presentó Informes de Inspección y Seguimiento de las zonas de alto riesgo, donde se evidencia la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control dispuestas (fojas 10 y 11, 26 a 35), ello demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal b) del artículo 38° del RSSO	43.34

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal m) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, CENTURY informó la designación de un supervisor permanente en las labores de alto riesgo, en especial, la Chimenea 9323 Nivel 609, Zona Esperanza – Veta San Juan (fojas 8, 11 y 36).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal m) del artículo 38° del RSSO	3.25

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a setenta y uno con veinte centésimas (71.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 258° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014374001

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta y tres con treinta y cuatro centésimas (43.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014374002

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a tres con veinticinco centésimas (3.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014374003

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no

mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/12/2016 18:26:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

12 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 258° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la construcción de una chimenea con dos compartimientos independientes, que le habría garantizado el cumplimiento de la construcción de chimeneas tipo convencional con dos (2) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero.

El costo por concepto de materiales, insumos y servicios actualizados a fecha de accidente mortal asciende a **S/. 39,659.88⁷**

Cuadro N° 1: Costos de Materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Monto
Ejecución de Chimenea	m	48	727.07	34,899.16
Escalera de madera	Unid.	16	118.82	1,901.06
Puntal de eucalipto	Unid.	49	21.92	1,073.96
Tabla de Eucalipto	Unid.	72	24.80	1,785.70
Costo de materiales, insumos y servicios (S/. Octubre 2014)				39,659.88

Fuente: BCRP, Fojas 294. Elaboración: GSM.

Con relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 128 horas⁸ de un Maestro de servicios auxiliares y un Ayudante de servicios auxiliares⁹. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC¹⁰, los sueldos anuales promedio de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

⁷ Para fines de cálculo se considera los materiales para la construcción de la chimenea camino, considerando el estándar de construcción de chimeneas de doble compartimiento que obra a fojas 104 y 105.

⁸ Tiempo requerido para la instalación de puntales, escaleras y descansos en la chimenea – camino. Los costos por mano de obra en la perforación de la chimenea se encuentran incluidos en el costo de ejecución de la chimenea.

⁹ El sueldo del Maestro de servicios auxiliares y el Ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente del de PwC.

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

12 DIC 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Posteriormente, a este monto se le suma 4%¹² por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha del accidente mortal mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 5,062.37**.

Cuadro N° 2: Costos de mano de Obra y herramientas

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero de 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Hora	N° horas	S. Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	23.4	128	2,998.09
Ayudante de Maestro de Servicios Auxiliares	42,672	3,556.00	14.8	128	1,896.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					4,894.52
Desgaste de herramientas				4%	195.78
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)					5,090.41
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Octubre 2014					116.55
Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/. Octubre 2014)					5,062.37

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso en relación al especialista encargado, la participación de un Ingeniero de Seguridad, encargado de verificar que la perforación de chimeneas convencionales de más de veinte (20) metros de longitud sean desarrolladas con dos (02) compartimientos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual del profesional señalado es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior y la fecha del accidente mortal (6.13 meses)¹³, El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 6.13 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 45,210.24**.

Cuadro N° 3: Costo de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/.Febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	7,416.08
Sueldo por 6.13 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	45,460.59
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Octubre 2014	116.55
Costo de especialista encargado (S/. Octubre 2014)	45,210.24

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de **S/. 89,932.50**, equivalente en dólares a **US\$ 30,934.11** a octubre de 2014, monto que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual¹⁴ en dólares entre los meses de octubre de 2014 y la fecha de cálculo de multa. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 39,948.47** a octubre de 2016, monto que se convierte a soles. Luego, se le descuenta el escudo fiscal (30% de

¹¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹³ Supervisión regular en ventilación realizada del 23 al 27 de abril de 2014.

¹⁴ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

12 DIC 2016

impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, así se obtiene el Factor B de la infracción por **S/.99,268.06**, este resultado se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 281,259.50**, es decir **71.20 UIT**¹⁶.

Infracción al artículo 258° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	99,268.06
Multa (S/.)	281,259.50
Multa (UIT)	71.20

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación de una supervisión que le habría garantizado la identificación del peligro de trabajos en altura; así como la evaluación y control del riesgo de caída de personas en la perforación y encubado de chimenea.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso en relación al especialista encargado, la participación de un Jefe de Guardia mina encargado de verificar y analizar el cumplimiento de la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos existentes. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual del profesional señalado es de **S/. 104,428.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior (6.13 meses) y la fecha del accidente mortal. El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 6.13 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 53,051.53**.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia (S/.Febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 6.13 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	53,345.30
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Octubre 2014	116.55
Costo evitado de especialista encargado (S/. Octubre 2014)	53,051.53

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado asciende a **S/.53,051.53**, equivalente en dólares **US\$ 18,248.15** a octubre de 2014, se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de octubre de 2014 y la fecha de cálculo de multa. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 23,565.76** a octubre de 2016, monto que se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión. De esta manera, se

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

12 DIC 2016

obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 60,418.10**, este resultado se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 171,184.61**, es decir **43.34 UIT**.

Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	60,418.10
Multa (S/.)	171,184.61
Multa (UIT)	43.34

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación de un supervisor permanente en la labor de alto riesgo.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad encargado de supervisar de manera permanente que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS en las labores mineras de alto riesgo de acuerdo a la evaluación de riesgos y a la normativa de seguridad. Según el *Salary Pack* de *PwC*, el sueldo anual del profesional señalado es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior y la fecha del accidente mortal (6.13 meses). Para fines de cálculo, en la presente infracción no se considera el sueldo del especialista debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción del artículo 258° del RSSO detallado en el numeral 1 del presente Anexo.

De esta manera, el costo evitado por especialista a fecha de cálculo de multa es S/. 0.00 al cual se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁷, con lo cual el Factor B es de **S/. 4,534.26**. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 12,847.07**, es decir **3.25 UIT**.

Infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	4,534.26
Multa (S/.)	12,847.07
Multa (UIT)	3.25

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.